

Núm. 119. Viernes 3 de Abril de 1835. (491) C. 103

*Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5 reales en la capital llevado á las casas, y 7 reales fuera de ella franco de porte,*



*Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresion en el boletin.*

## BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Administracion de rentas de la provincia de Guadalajara. = Ecsijan VV. á los terceros pontificales de ese pueblo, les entreguen dentro de un breve término una razon esacta de lo que por razon de diezmos han contribuido los cinco mayores hacendados de el, en el año comun del último quinquenio con especificacion de todas y cada especie de frutos, y precios que hayan tenido en el mismo año comun; y tan luego como VV. la reciban, la pasarán á la administracion de rentas provinciales de esta provincia, no omitiendo VV. diligencia alguna, á fin de que este interesante servicio tenga el mas cumplido efecto, en término de ocho dias, pues urge sobremanera la expresada razon. = Dios guarde á VV. mu-

chos años. = Guadalajara 31 de marzo de 1835. = Barreneche. = Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de esta capital.

Circular á los Ayuntamientos. = Comandancia jeneral de la provincia de Guadalajara. = Publicada la ley tan deseada sobre la organizacion de la milicia urbana, que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia, asi como la real orden de 23 de marzo último expedida por el ministerio de lo interior, estableciendo las reglas que han de observarse nada puede ya entorpecer su importantísima ejecucion. A este fin los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, teniendo á la vista la misma ley, procederán inmediatamente á desempeñar las atribuciones que les confia, y tan luego como hayan formado el alistamiento de los individuos que en sus respectivas demarcaciones reúnan las ca-



lidades que designa el artículo 3.º me remitirán una lista nominal de los que resulten; otra de los que declaren esentos con espresion del motivo de la esencion; y otra de los que estando dispensados de prestar este servicio, quieran voluntariamente hacerle, y la arma en que estos y los primeros elijan. Conociendo como conocerán los ayuntamientos cuanto interesa que las armas solo estén depositadas en las personas que la ley llama á defender el territorio contra los enemigos exteriores é interiores, sostener y conservar el orden y tranquilidad de los pueblos y prestar apoyo á las autoridades, es claro que dirijirán todo su celo á evitar que se admita á quien no esté adornado de los requisitos legales y que no ofrezca garantías de que cumplirá el juramento que ha de hacer conforme á el artículo 26. En esta intelijencia me prometo del patriotismo que supongo en los ayuntamientos, que desplegarán toda la actividad que requiere la importante organizacion de la milicia urbana, para que produzca los interesantes resultados que deben esperarse de las virtudes y civismo de las personas que han de componer sus filas, y serán el sostenimiento del trono de la Reina Ntra. Sra. D.ª Isabel II, libertades patrias y leyes fundamentales restablecidas por el estatuto real. = Dios guarde á V. SS. muchos años. = Guadalupe 1.º de abril de 1835. = Manuel Maria de la Sierra. = Sres. del ayuntamiento de...

## LEY

*Sobre organizacion de la Milicia Urbana, sancionada por S. M. la Reina Gobernadora en 23 de marzo de 1835.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme en esta fecha el real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspugr, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c &c.; y en su real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la organizacion de la Milicia Urbana, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa: He tenido á bien, despues de oir al consejo de gobierno, y conformándome con el dictámen del consejo de ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del reyno, despues de haber examinado con el debi-



do detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la organizacion de la Milicia Urbana, que por decreto de V. M. de 24 de octubre último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tiene á bien, darle la sancion Real.

### ALISTAMIENTO.

Artículo 1.º La Milicia Urbana es una institucion civil, dependiente del ministerio de lo interior en lo general de la nacion, del gobernador civil en cada provincia, y de la respectiva autoridad civil y gubernativa en cada pueblo. Sin embargo, en las formaciones y actos del servicio á que concurra con cuerpos del ejército tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y gefes militares, del modo que prescribirán los reglamentos y en todos los casos observará con los militares la armonía y deferencia que esije el mejor servicio del Estado.

Art. 2.º La Milicia Urbana se compondrá.

1.º De todos los individuos que actualmente sirven en los cuerpos que con cualquiera denominacion pertenecen á ella.

2.º De todos los individuos que deberán ser alistados por reunir las calidades que determinan los artículos siguientes.

Art. 3.º Las calidades legales del individuo que debe ser alistado en la Milicia Urbana son:

1.ª Ser español ó naturalizado legalmente, contal que cuente un año de vecindad en el pueblo en que sea alistado, siempre que no tenga algun impedimento fisico ó moral, permanente legalmente declarado.

2.ª Tener la edad de 18 á 50 años cumplidos.

3.ª Pagar una cuota de contribucion directa en la Península é islas adyacentes, á saber.

Ocho rs. en los pueblos que no pasen de 20 almas.

Doce rs. en los pueblos de 2 á 60 almas.

Veinte rs. en los de 6 á 100 almas.

Treinta rs. en los de 10 á 150 almas.

Y cuarenta rs. en los de 15 á 200 almas.

En los pueblos de 20 á 350 almas ó puertos habilitados de 10 á 200 deberán pagar 50 rs.

Sesenta rs. en los pueblos de mas de 350 almas, y puertos habilitados de 20 á 350.

Y ochenta rs. en Madrid y puertos habilitados cuya poblacion pase de 350 almas.

Los hijos de los que paguen una contribucion directa de 60 rs. arriba en los pueblos que no escedan de 100 almas, y en todos los demas una cantidad equivalente á la triple cuota prefijada en la anterior clasificacion podrán ser comprendidos en el alistamiento con el beneplácito de sus padres.

Los dependientes de escritorios, tiendas y fabricas, cuyos dueños paguen la cuota señalada en este artículo para los padres de familia, podrán ser alistados siempre que sus



principales se constituyan responsables de su conducta.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de hacienda las de rentas provinciales, en los casos en que se cobran por repartimiento; la de frutos civiles; ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios; el subsidio de comercio, y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

Art. 4.º No serán incluidos en este alistamiento:

- 1.º Los ordenados *in sacris*.
- 2.º Los militares en activo servicio.
- 3.º Los ministros de los tribunales supremos, de los superiores, de los especiales, y los jueces de partido.
- 4.º Los relatores de los tribunales supremos, superiores y especiales, aunque no sean de Real nombramiento ni gocen sueldo del Real Erario.
- 5.º Los alcaides, llaveros y porteros de las cárceles.
- 6.º Los conductores y postillones de Correos.
- 7.º Los criados de labranza y de ganadería, y los jornaleros que no paguen á lo menos 24 rs. de contribucion directa.

Están dispensados de este servicio, pero podrán alistarse si quisieren:

- 1.º Los ilustres Próceres y señores Procuradores del reino.
  - 2.º Los reritados y licenciados del ejército de mar y tierra.
  - 3.º El médico, cirujano, boticario y albeitar titular de cada pueblo; pero no los demas individuos de estas profesiones donde haya mas de uno.
  - 4.º Los empleados de real nombramiento que gocen sueldo del erario con
- Con real privilegio:**

residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir horas determinadas á alguna oficina; de cuya obligacion no podrán excusarse á pretesto del servicio de la Milicia Urbana.

5.º Los rectores, directores y catedráticos de las universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza pública.

6.º Los maestros de primeras letras con escuela pública.

Art 5.º No pueden servir en la milicia urbana:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, escepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los Reales decretos de amnistia publicados desde 10 de octubre de 1832.
- 3.º Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la Reina Ntra. Sra., aunque se hallen indultados.

Art. 6.º Por ahora los ayuntamientos de cada pueblo, parroquia ó jurisdiccion, asistidos de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales, tendrán á su cargo la formacion del alistamiento y declaracion de las exenciones. La eleccion del arma será á voluntad del individuo.

En caso de queja se acudirá al gobernador civil de la provincia, que resolverá sin apelacion.

(Continuará.)



Imprenta del boletin.